



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 213

La Paz, 06 JUL. 2017

**VISTOS:** el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2017, de 1° de febrero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

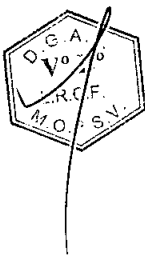
**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 652/2014, de 22 de octubre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, formuló cargos a la Línea Sindical de Transportes El Dorado por: **i)** el presunto incumplimiento de los estándares técnicos del servicio de transporte automotor público interdepartamental terrestre aprobados mediante Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0153/2007 de 10 de julio de 2007, modificada parcialmente por la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0238/2007 de 19 de octubre de 2007; infracción administrativa prevista en el numeral 2, parágrafo II del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011; **ii)** presuntamente poner en riesgo a afectar la seguridad e integridad física de los usuarios, debido a negligencia en la verificación y aplicación de las normas técnicas y condiciones de seguridad conforme a los mecanismos de control interno legalmente establecidos; infracción administrativa prevista en el numeral 2, parágrafo IV del artículo 10 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011; y **iii)** el presunto incumplimiento a instrucciones emitidas por el ente regulador mediante la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 de 14 de enero de 2011; infracción prevista en el numeral 2 del parágrafo III del artículo 10 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 (fojas 50 a 55).

2. Mediante Nota de 19 noviembre de 2014, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, contestó a la formulación de cargos y presentó pruebas de descargo (fojas 45 a 48).

3. A través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 121/2016, de 29 de noviembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes **i)** declaró probados los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 652/2014 por ser responsable de haber puesto en riesgo la seguridad e integridad física de los usuarios en la prestación del servicio, infracción establecida en el numeral 2, parágrafo IV, del artículo 10 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011; **ii)** declaró probados los cargos formulados al operador, por ser responsable del incumplimiento de las instrucciones emitidas mediante resolución administrativa por el ente regulador, infracción establecida en el numeral 2, parágrafo III, del artículo 10 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011; y **iii)** sancionó a la Línea Sindical de Transportes El Dorado, con la multa de 4.500,00 UFV (Cuatro Mil Quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) conforme al numeral 2, parágrafo IV y numeral 2, parágrafo III del artículo 12 en concordancia con el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 20 a 29):

**i)** El operador admite que los parabrisas de los buses con placa de control 2030-FZE 1063-AEP, se encontraban "clisados" al momento en que se realizó la inspección en la





tranca de Suticollo, la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0238/2007, en su anexo no establece como estándar a los parabrisas.

ii) Con respecto al transporte de pasajeros en los pasillos de los buses con placas de control N° 2030-FZE, 1063-AEP, 2608-ERF, 649-CTP, comunican que ello se debía a que los mismos habían auxiliado a los pasajeros de otro ómnibus que tuvo que detenerse debido a fallas mecánicas.

iii) Ahora bien, la acción correctiva a la observación realizada en el operativo de control de 1° de agosto de 2014, habría sido subsanada por el operador el 21 de noviembre de 2014, es decir 3 meses y 21 días, después de realizada la inspección. Es preciso resaltar, que al momento de la inspección en la terminal de Buses Cochabamba se informó de la observación al operador para que pueda subsanar de manera inmediata, situación incumplida por el operador, por lo que la documentación y fotocopias ofrecidas como prueba carecen de valor probatorio por ser presentadas fuera de plazo.

iv) En cuanto al principio de Tipicidad se entiende como "Tipo" a la descripción contra el hecho cometido contemplado como infracción en la norma, sin admitir interpretación análoga. Es decir, la Tipicidad es el resultado de la verificación de si el hecho cometido y lo descrito en el tipo concuerdan.

v) Si bien el Auto de cargos se inició por presunto incumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución Administrativa Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0238/2007 de 19 de octubre de 2007, que modifica parcialmente la Resolución Administrativa R.A. SC-STE-DS-RA-0153/2007 de 10 de julio de 2007, con referencia al parabrisas "clisado", cabe señalar que: la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0238/2007 dentro de su anexo no establece como estándar de calidad "Parabrisas", en consecuencia no podrá tomarse en cuenta dicho estándar como un incumplimiento al no adecuarse al Tipo.

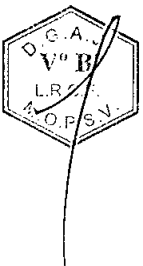
3. Mediante memorial de 19 de diciembre de 2016, la Línea Sindical de Transportes El Dorado interpuso recurso de revocatoria en contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 121/2016, exponiendo los siguientes agravios (fojas 15 a18):

i) El hecho por el que se inició el proceso sancionatorio tal como se evidencia en el Informe Técnico ATT-DTR-INF TEC LP 150/2014 de 1° de septiembre de 2014, se produjo el 1° de agosto de 2014, habiéndose iniciado dicho proceso, formalmente con la Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 652/2014 de 22 de octubre de 2014, acto notificado el 5 de noviembre de 2014, por lo que las previsiones establecidas en el artículo 79 de la Ley N° 2341 son aplicables al presente caso, toda vez que habría transcurrido más de dos (2) años desde la notificación con la formulación de cargos, encontrándose la causa sin movimiento desde el año 2014, por lo que consecuentemente se habría extinguido.

ii) Asimismo, señala que la prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de la obligación, por el tiempo y las demás condiciones determinadas por Ley; indicando que, al respecto, la legislación boliviana establece dos tipos de prescripción, a saber: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva, siendo la segunda, el objeto de análisis en la presente causa, por lo que habiéndose demostrado que habría transcurrido más de dos años en cuanto al abandono del actual proceso solicita se dicte resolución declarando probada la prescripción y se ordene el archivo de obrados.

4. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2017, de 1° de febrero de 2017, la ATT rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 121/2016 confirmándola en todas sus partes. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 6 a 10):

i) Con relación a los argumentos del recurrente, citados en los numerales 1 y 2 del





considerando 3 de la Resolución, corresponde precisar que el operativo de fiscalización realizado por personeros de la ATT en el que se habría corroborado los incumplimientos a la normativa legal vigente, por parte del operador, que derivaron en el inicio del proceso sancionador mediante la formulación de cargos y posterior emisión de la resolución impugnada, se produjo el 1º de agosto de 2014 y el citado proceso sancionador se inició el 5 de noviembre de 2014, con la notificación del Auto ATT-DJ-A TR LP 652/2014, al operador, tal como el propio recurrente asiente en su memorial de impugnación. Mediante la nota sin cite de 19 de noviembre de 2014, presentada el 21 de noviembre de 2014 en la Oficina Regional Cochabamba el operador contestó a los cargos y presentó sus argumentos y documentación de descargo. Mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 789/2014 de 2 de diciembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la apertura de término probatorio por diez (10) días hábiles, acto notificado el 7 de enero de 2015. Posteriormente, en fecha 19 de febrero de 2015, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 124/2015 se clausuró el término de prueba, acto notificado al operador el 2 de marzo de 2015. Seguidamente, ya en fecha 29 de noviembre de 2016, se emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 121/2016, ahora impugnada, notificándose el 5 de diciembre de 2016, tal como se dijo en el Considerando 2 del presente documento. Ahora bien de conformidad al artículo 32 de la Ley N° 2341, los actos de la Administración Pública se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

ii) La emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 121/2016, aunque fuese tardía, no determina la anulabilidad del acto, por no concurrir las precisiones constituidas en el párrafo III del artículo 36 de la Ley N° 2341, ya que únicamente procede tal anulabilidad cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, advirtiéndose que la emisión de la mencionada Resolución fuera del término establecido no impide la prosecución, ni distorsiona el procedimiento que actualmente se tramita, manteniéndose estable la resolución, ahora recurrida, razonamiento concordante con lo resuelto por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en un caso similar, a través de la Resolución Ministerial N° 011 de 10 de enero de 2013.

iii) El artículo 79 de la Ley N° 2341 señala que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el artículo 2 de esa Ley. Lo antes expuesto, evidencia que la extinción de las infracciones ocurre en un determinado término que debe transcurrir ininterrumpidamente, y durante el cual debe existir inactividad del titular de la acción, concluyéndose que la sanción de extinción corresponde a la inacción y no únicamente al devenir del tiempo; es por ello que ese término se interrumpe con la actividad destinada a procesar la infracción conforme al procedimiento aplicable.

iv) En ese sentido, las actuaciones preliminares para el inicio de un proceso sancionador no pueden interrumpir el cómputo del término de la prescripción de infracciones administrativas, ya que el único acto que interrumpe dicho plazo es el inicio de un proceso sancionador, que en la materia, se realiza con los denominados Autos de Formulación de Cargos, entendimiento que resulta coherente con lo previsto en el artículo 92 de la Ley N° 2341, que determina específicamente que el proceso se inicia con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, tal como se ha establecido en la Sentencia 157/2015 de 20 de abril de 2015, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia. En consecuencia, se puede advertir que el plazo de prescripción de la infracción fue interrumpido, puesto que se inició el proceso sancionador antes de que transcurran 2 años desde la comisión de la infracción que motivó la emisión del Auto ATT-DJ-A TR LP 652/2014.

v) Asimismo, se evidencia que entre la emisión y notificación del Auto ATT-DJ-A TR LP 652/2014, y la emisión y notificación de la Resolución recurrida, existen dos actuaciones, los Autos de Apertura y de Clausura de Término probatorio, que son parte del proceso y cuyo objeto apunta a la prosecución del mismo y su correspondiente conclusión, motivo





por el que no se puede hablar de una inacción de la Administración, toda vez que se constató que entre el último actuado (la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 121/2016 y su notificación 5 de diciembre de 2016) y la notificación del Auto ATT-DJ-A TR LP 124/2015 (2 de marzo de 2015), no han transcurrido 2 años, razón por la que no es evidente que la infracción haya prescrito por inacción de la Administración durante el proceso sancionador.

vi) En consecuencia, ninguno de los argumentos expuestos por el operador ha desvirtuado los fundamentos y motivación de la Resolución recurrida, en cuanto a la responsabilidad del operador, no siendo cierta o factible la solicitud de declaración de prescripción solicitada por el recurrente, por lo que corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 121/2016, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341, así como declarar improbadamente la invocación de prescripción anteriormente aludida.

5. En fecha 22 de febrero de 2017, la Línea Sindical de Transportes El Dorado presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2017, exponiendo como único argumento, que hubo vulneración al debido proceso, vulneración al principio de verdad material y vulneración al principio de prueba. Efectuada la revisión de la Resolución Administrativa impugnada, se puede evidenciar que se habría vulnerado el Reglamento de infracciones y Sanciones en la inspección que se efectuó el 1° de agosto de 2014 en la Tranca de Suticollo de la ciudad de Cochabamba, concretamente respecto a un parabrisas "clisado" que la misma ATT dispone en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 121/2016 en página 8 de 10 señalan claramente que la acción correctiva a la observación realizada en el operativo de control de 1° de agosto de 2014, habría sido subsanada el 21 de noviembre de 2014. Sobre este aspecto, señalar claramente que se notificó con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 121/2016 el día 8 de febrero de 2017, cuando la empresa ya habría subsanado la observación, vale decir, casi 3 años después y ahora se sorprenden con esa sanción que fue subsanada hace casi 3 años. Con esa sanción se estaría vulnerando el derecho a la defensa, la tutela efectiva del Estado, ya que al haberse subsanado la observación ya se habría cumplido con lo ordenado por la ATT ya que lo que debería haber aplicado la ATT es el principio de verdad material y el principio del informalismo que se aplica en oposición a la verdad formal que es lo que está aplicando la ATT (fojas 1 a 4).

6. Mediante Auto RJ/AR-016/2017, de 7 de marzo de 2017, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2017 (fojas 104).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 590/2017, de 6 de julio de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2017, de 1° de febrero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 590/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte, señala que constituye infracción contra los derechos de las usuarias y los usuarios: f) Poner en riesgo o afectar la seguridad e integridad física de las usuarias por negligencia en la verificación





y aplicación de las normas técnicas y condiciones de seguridad en la prestación de los servicios; y K) Incumplimiento de parámetros o estándares técnicos mínimos aprobados por la autoridad competente.

2. El artículo 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.

3. El artículo 72 de la Ley N° 2341, señala que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

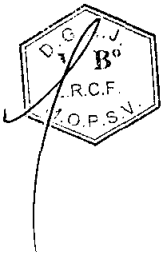
4. Los párrafos I y II del artículo 73 de la Ley N° 2341, establecen que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias; asimismo, sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

5. El párrafo I, artículo 8 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis del argumento planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado en su recurso jerárquico.

7. En relación a la vulneración al debido proceso, vulneración al principio de verdad material y vulneración al principio de prueba. Efectuada la revisión de la Resolución Administrativa impugnada, se puede evidenciar que se habría vulnerado el Reglamento de infracciones y Sanciones en la inspección que se efectuó el 1° de agosto de 2014 en la Tranca de Suticollo de la ciudad de Cochabamba, concretamente respecto a un parabrisas “clisado” que la misma ATT dispone en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 121/2016 en página 8 de 10, señala claramente que la acción correctiva a la observación realizada en el operativo de control de 1° de agosto de 2014, habría sido subsanada el 21 de noviembre de 2014. Sobre este aspecto, señalar que se notificó con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 121/2016 el día 8 de febrero de 2017, cuando la empresa ya habría subsanado la observación, vale decir, casi 3 años después y ahora sorprenden con esa sanción que fue subsanada hace casi 3 años. Con esa sanción se estaría vulnerando el derecho a la defensa, la tutela efectiva del Estado, ya que al haberse subsanado la observación ya se habría cumplido con lo ordenado por la ATT ya que lo que debería haber aplicado la ATT es el principio de verdad material y el principio del informalismo que se aplica en oposición a la verdad formal que es lo que está aplicando la ATT; corresponde señalar que en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 121/2016, la ATT descarta el presunto incumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0238/2007 de 19 de octubre de 2007, que modifica parcialmente la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0238/2007 de 19 de octubre de 2007; toda vez que en el Anexo de la citada norma, no figura como estándar de calidad el “parabrisas” por lo que al no adecuarse al Tipo, es decir, a la descripción concreta del hecho cometido contemplado como infracción en la norma, no se tomó en cuenta dicho estándar como un incumplimiento. Al respecto, el ente regulador efectuó un correcto análisis respecto a la infracción en la que habría incurrido el operador, descartándose la misma. Por lo que no se evidencia vulneración del debido proceso, verdad material y principio de prueba, no hay vulneración del derecho a la defensa y menos a la tutela efectiva del Estado.

8. Asimismo, cabe mencionar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de





Telecomunicaciones y Transportes, sancionó al operador mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 121/2016 con una multa de 4.500,00 UFV (Cuatro Mil Quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) por incumplimiento a instrucciones emitidas mediante Resolución Administrativa, así como, poner en riesgo o afectar la seguridad e integridad física de los usuarios, debido a negligencia en la verificación y aplicación de las normas técnicas y condiciones de seguridad conforme a los mecanismos de control interno legalmente establecidos, de conformidad al numeral 2, párrafo III y el numeral 2, párrafo IV del artículo 12 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011, aspectos que no fueron impugnados por el recurrente en los recursos.

9. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2017, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2017, de 1° de febrero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

